

# DIARIO OFICIAL

Año xxxvi

Bogotá, martes 27 de Marzo de 1900

Número 11,249

**CONTENIDO**

<b>CONSEJO DE ESTADO</b>	
Resoluciones sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.....	281
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>	
Relación de las encomiendas postales recibidas y liquidadas en la Administración de Correos de Buga, en el mes de Noviembre de 1899.....	283
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Oficio á la honorable Corte de Cuentas.....	283
Solicitud de registro de marca de fábrica....	283
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Autos.....	283
<b>Avisos oficiales.....</b>	
	284

**Consejo de Estado**

**RESOLUCIONES**

sobre suministros, empréstitos y expropiaciones  
Número 221—Consejo de Estado—Bogotá, Noviembre 3 de 1899

Julio D. Mallarino, apoderado de Cristóbal Delgado, demandó al Tesoro nacional ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones por la suma de doce mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$ 12,472), procedentes de exacciones que le hicieron á Delgado los revolucionarios en la guerra de 1895.

A pesar de haber en el expediente varias declaraciones de nudo hecho, prueba única en que se apoya el reclamo, la Comisión no tuvo en cuenta, para dictar su fallo, sino las de Vicente Uribe L., Luciano Sosa y José Dolores Cetina, por ser los únicos testigos respecto de cuya idoneidad certifica el Juez 1.º del Circuito de Chinácota que recibió las declaraciones. Fundando su fallo en esas tres declaraciones, y haciendo caso omiso de las restantes por la razón dicha, la Comisión declaró probado que el reclamante es amigo y defensor del Gobierno, y que los revolucionarios de 1895 le expropiaron los siguientes objetos:

4 caballos de silla, á \$ 500 cada uno.....	\$ 2,000
1 mula de silla en.....	500
1 caballo de carga en.....	300
3 potros en.....	.....
6 yeguas en.....	1,800
3 mulas de carga en.....	900
1 galápago nuevo en.....	220
1 binóculo en.....	150
1 silla chocontana en.....	120
1 encauchado en.....	20
1 ruana de pellón en.....	17
1 galápago regular en.....	39
1 revólver de gatillo en.....	70
2 peñillas largas en.....	20
Unos rejos y aperos para las bestias en.....	160
1 rejo de enlazar en.....	2
Suma.....	\$ 6,318

No se hizo el reconocimiento de cuatro mil pesos (\$ 4,000), valor de una bodega que se dice también expropiada, por no haberse comprobado ese hecho con declaraciones de testigos presenciales, como era preciso, pues las declaraciones de referencia no constituyen plena prueba.

La suma de dos mil pesos (\$ 2,000), que el interesado dice haber dado á los revolucionarios como empréstito, también dejó de reconocerse por deficiencia en las pruebas, pues á las declaraciones de los testigos falta la certificación de idoneidad de los mismos, que debió dar el Juez.

En la relación jurada que hizo el reclamante y que obra en este expediente, no figuran esos dos mil pesos (\$ 2,000) del empréstito.

Los objetos expropiados, cuyo valor reconoció la Comisión, fueron avaluados por dos peritos, el uno nombrado por el interesado, que lo fue el Sr. Manuel Torres B., y el otro por el respectivo Agente del Ministerio Público, que lo fue el Sr. Tomás Arango R. El Sr. Fiscal en su vista de 4 de Septiembre de 1897 conceptuó que no debía hacerse el reconocimiento de la suma reclamada por Cristóbal Delgado, por juzgar inaceptable, en este caso, la prueba pericial, y creer que á ella se opondría el artículo 8.º de la Ley 163 de 1896. La Comisión se apartó en esto de la opinión del Sr. Fiscal, y la tuvo por infundada según lo establecido en el artículo 653 del Código Judicial.

Hechas, pues, las deducciones del caso, la Comisión redujo el reconocimiento á la expresada suma de seis mil doscientos setenta y nueve pesos (\$ 6,279), con lo cual se conformó el apoderado legal Sr. Mallarino.

Habiendo venido esta Resolución dictada en expediente número 95, en consulta al Consejo de Estado, se observa lo siguiente:

José Dolores Cetina no declara sobre la expropiación de la ruana de pellón que figura en las declaraciones de Uribe y Sosa; por consiguiente, no habiendo sino dos declaraciones contestes sobre este punto, no pueden incluirse en el reconocimiento los diez y siete pesos (\$ 17) en que dicha ruana aparece ávaluada.

Es preciso, pues, hacer esa deducción, y así queda reducido el reconocimiento á la suma de seis mil doscientos sesenta y dos pesos (\$ 6,262).

No hallando otra observación que hacer á lo dispuesto por la Comisión de Suministros en su auto señalado con el número 915 de 19 de Junio de 1899, y apartándose también del concepto del Sr. Fiscal, no sólo por la razón aducida por la Comisión, sino porque la Ley 163 de 1896 en los artículos 24 y 25 admite expresamente la prueba pericial para el avalúo de los objetos expropiados, el Consejo aprueba y confirma, con la variación indicada arriba, la Resolución consultada, y condena al Tesoro nacional á pagar á Cristóbal Delgado ó á su apoderado legal Julio D. Mallarino, por estar facultado para recibir, la suma de seis mil doscientos sesenta y dos pesos (\$ 6,262), y absuelve á la Nación de los demás cargos de la demanda.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN—HERNANDO HOLGUÍN Y CARO—LUIS A. MESA—JUAN B. PÉREZ Y SOTO—JOSÉ ANGEL PORRAS—GUILLERMO QUINTERO C.—El Oficial mayor, encargado de la Secretaría, *Eliseo Arbeláez*.

Número 223—Consejo de Estado—Bogotá, Octubre 7 de 1899

Ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones fue demandada la Nación por los Sres. Lorenzana y Montoya, de Bogotá, desde Diciembre de 1897, por la suma de cinco mil ochenta y ocho pesos (\$ 5,088), valor de doscientos doce sacos de café, de su propiedad, que les expropiaron los revolucionarios á órdenes del Jefe rebelde Adolfo María Amador, á bordo del vapor *Stevenson Clark*, en la rebelión de 1885.

De esta demanda fue absuelta la Na-

ción por la expresada Comisión, y los interesados interpusieron recurso de alzada de la respectiva resolución.

Examinado el expediente en esta Superioridad, resulta lo siguiente:

1.º Está comprobada la exacción, aunque no en la forma que se establece en el artículo 2.º, inciso 3.º de la Ley 44 de 1886, y en el artículo 8.º, punto 3.º de la Ley 163 de 1896;

2.º La relación jurada de que trata la Ley 44 de 1886, artículo 16, no fue presentada oportunamente ante la autoridad política superior, y la diligencia con que trató de suplirse esta formalidad se extendió ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones el 4 de Noviembre de 1896, es decir, nueve años cinco meses después del 30 de Junio de 1888, fecha en que expiró el término hábil para presentar tal relación; y

3.º No se comprobó por los demandantes su carácter de sostenedores del Gobierno, tratándose de exacciones hechas por los rebeldes (artículos 11 y 40 de la Ley 163 de 1896 é inciso 2.º del artículo 1.º de la Ley 44 de 1886).

En consecuencia, el Consejo de Estado confirma, por encontrarla arreglada á la ley, la Resolución de la Comisión que absuelve á la Nación del pago de la suma de cinco mil ochenta y ocho pesos (\$ 5,088) á que se refiere el expediente número 3,975.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN—BELSARIO AYALA—JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—LUIS A. MESA—JUAN B. PÉREZ Y SOTO—JOSÉ ANGEL PORRAS—GUILLERMO QUINTERO C.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Eliseo Arbeláez*.

Número 224—Consejo de Estado—Bogotá, Diciembre 4 de 1899

Ha venido en consulta la Resolución número 955, dictada por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones en el expediente número 1,255, y por la cual se reconoció á cargo del Tesoro nacional y á favor de Luis Felipe Rosales, cesionario, la cantidad de cinco mil noventa pesos (\$ 5,090), valor de un empréstito y varios suministros hechos al Gobierno por José Franco en la guerra de 1895.

Fúndase tal reconocimiento en los siguientes documentos:

1.º Endoso del primitivo crédito á favor de Eustasio González M.;

2.º Endoso del mismo González á favor de Luis Felipe Rosales;

3.º Tres atestaciones números 214, 215 y 216, expedidas por el Gobernador del Departamento del Cauca, por seiscientos cincuenta pesos (\$ 650) la primera, por tres mil ochocientos pesos (\$ 3,800) la segunda, y por seiscientos cuarenta pesos (\$ 640) la tercera.

Tales atestaciones, objetadas en un principio por la Comisión, por no aparecer endosadas á favor de Rosales, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 163 de 1896, fueron aceptadas posteriormente, por haber sido endosadas en la forma legal.

Ajustada, pues, como se halla dicha Resolución á los preceptos legales, el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del Sr. Fiscal, confirma la Resolución número 955, dictada por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, en el expediente número 1,255, por la cual se condena á la

Nación á pagar á Luis Felipe Rosales la suma de cinco mil noventa pesos (\$ 5,090), valor comprobado de la demanda.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN—JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—HERNANDO HOLGUÍN Y CARO—LUIS A. MESA—JUAN B. PÉREZ Y SOTO—JOSÉ ANGEL PORRAS—GUILLERMO QUINTERO C.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Eliseo Arbeláez*.

Número 225—Consejo de Estado—Bogotá, Noviembre 18 de 1899

El Sr. Simón Hurtado, como apoderado legal del Sr. Martín Restrepo Mejía, y como representante de la casa comercial de Pardo & Hurtado, de Popayán, demandó ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones al Tesoro nacional por la suma de cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 4,824), proveniente de suministros, empréstitos y expropiaciones durante la guerra de 1895.

Para comprobar este crédito presentó el demandante los siguientes documentos:

Dos recibos señalados con los números 788 y 789, expedidos por el Administrador municipal de Hacienda nacional de Cartago (Departamento del Cauca), á favor del Sr. José María Bernal, por trescientos pesos (\$ 300), y por setenta pesos (\$ 70), respectivamente \$ 370 ..

Un recibo sin número, expedido por el Administrador municipal de Hacienda de Caldas (Departamento del Cauca) á favor de Pedro J. Constain, por ochenta pesos ..... 80 ...

Otro recibo sin número, expedido por el mismo Administrador á favor del mismo Constain, por cien pesos..... 100 ...

Una atestación señalada con el número 169, expedida por el Gobernador del Departamento del Cauca á favor de José Antonio Carvajal, como cesionario de Eloísa Hoffman V. de Obregón, por tres mil novecientos cuarenta pesos..... 3,940 ...

Otra atestación señalada con el número 8.º, expedida por el mismo Gobernador á favor de Manuel María Arboleda, por doscientos diez pesos..... 210 ...

Otra atestación señalada con el número 16, expedida por el Recaudador especial de la contribución de guerra de la Provincia de Popayán, á favor del mismo Arboleda, por cien pesos..... 100 ...

Y otra atestación señalada con el número 161, expedida por el Gobernador del Departamento del Cauca á favor de Pardo & Hurtado, por veinticuatro pesos..... 24 ...

Suma.....\$ 4,824 ...

Debidamente acreditada la personería del demandante, la cual había sido objetada por el Sr. Fiscal, y subsanadas las informalidades legales de algunos de los documentos que obran en el expediente, la Comisión juzgó probado plenamente el crédito que se reclama, y condenó al Tesoro nacional á pagar al Sr. Martín Restrepo Mejía, como cesionario, la suma

de ochocientos ochenta y cuatro pesos ..... \$ 884  
y al Sr. José Antonio Carvajal, la de tres mil novecientos cuarenta pesos ..... 3,940  
Suma ..... \$ 4,824

y declaró, además, que esa suma podía ser recibida por **Simón Hurtado**, apoderado de dichos señores, quien tiene facultad para ello.

Esta Resolución, señalada con el número 914, dictada el 2 de Junio del presente año en el expediente número 1,062, ha venido en consulta al Consejo de Estado. En esta Corporación, por auto de 14 de Octubre último, se exigió del demandante la prueba de que los cuatro recibos expedidos por los Administradores municipales de Hacienda nacional de Cartago y Bolívar lo fueron con el carácter que tales empleados tenían de Recaudadores especiales de la contribución de guerra.

A pedimento del interesado, la Comisión de Suministros ordenó a su Secretario expedir copia de un certificado del Gobernador del Cauca, que figura en el expediente número 609, del cual certificado aparece que en virtud del Decreto número 213, de 12 de Marzo de 1895, expedido por el Gobernador del Cauca, los Administradores municipales de Hacienda nacional tuvieron en aquel Departamento, durante la guerra del citado año, el carácter de Recaudadores especiales de la contribución de guerra.

Por auto de 13 de los corrientes se le exigió también al Sr. Hurtado que hiciera autenticar las firmas del Gobernador del Cauca, que aparecen en las dos certificaciones relativas a los mencionados recibos, lo cual obtuvo del Ministerio de Gobierno.

Establecida de esta manera la fuerza probatoria de esos recibos, y reuniendo las atestaciones dichas los requisitos exigidos por la Ley 163 de 1896, solamente se observa que el reconocimiento debe hacerse a favor de Martín Restrepo Mejía, como cesionario, por la suma de ochocientos sesenta pesos ..... \$ 860

A favor de José Antonio Carvajal, cesionario de la Sra. Eloísa Hoffman V. de Obregón, por la suma de tres mil novecientos cuarenta pesos ..... 3,940

Y a favor de **Simón Hurtado**, como cesionario de Pardo & Hurtado, por veinticuatro pesos ..... 24

Suma ..... \$ 4,824

Esta variación está fundada en lo que aparece del expediente, pues ni el Sr. Restrepo Mejía es cesionario del crédito de Pardo & Hurtado, de Popayán, ni al Sr. **Simón Hurtado** le reconoció la Comisión el carácter de representante de dicha casa comercial, por lo cual éste tuvo que obtener de ella el endoso de la atestación por veinticuatro pesos (\$ 24), que había reclamado en nombre de la misma.

No hallando otra observación que hacer en esta reclamación, el Consejo de Estado aprueba y confirma la Resolución número 914, de 2 de Junio del presente año, dictada en el expediente número 1,062, por la cual se condena al Tesoro nacional al pago de la mencionada suma de cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 4,824); y la reforma al declarar que el Sr. **Simón Hurtado** puede recibir de esta suma veinticuatro pesos (\$ 24), en su calidad de cesionario, y el resto como apoderado de los Sres. Restrepo Mejía y José Antonio Carvajal, por estar facultado para recibir.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN—JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—HERNANDO HOLGUÍN Y CARO—LUIS A. MESA—JUAN B. PÉREZ Y SOTO—JOSÉ ANGEL PORRAS—GUILLERMO QUINTERO C.—Gerardo Puccio, Secretario.

Número 226—Consejo de Estado—Bogotá, Diciembre 26 de 1899

En el expediente número 1,187, y por Resolución número 958, de 28 de Octubre último, que ha venido en consulta, la Comisión respectiva ha reconocido a cargo del Tesoro nacional y a favor de Mariano Mesa ó de su apoderado sustituto Guillermo Durana, facultado al efecto, la suma de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4,500) por expropiaciones que en la guerra de 1895 le hicieron Agentes del Gobierno legítimo a dicho poderante.

Fue iniciada la demanda ante la Comisión por el primer apoderado César Sánchez N., constituido en la forma legal, pidiendo el reconocimiento de la suma de cinco mil cien pesos (\$ 5,100), por valor de cincuenta reses y catorce caballos, según especificación de la relación jurada que presentó; pero luego, en el curso del juicio, el mismo apoderado, y después su sustituto Durana, desistieron expresamente de reclamar el valor de diez reses, por no poder complementarla prueba necesaria.

Examinado el expediente, resultan las siguientes pruebas de lo expropiado por Agentes del Gobierno en la guerra de 1895 al reclamante Mesa, de su finca nombrada *Meléndez*, en la Provincia de Cali:

El testigo Manuel Sánchez, Vaquero oficial, dice que se expropiaron 20 reses, en dos partidas, por orden del Prefecto, y después 30 por el Recaudador de empréstitos forzosos, Jenaro Zorrilla.

Victor Montaña, Jefe de Vaqueros oficiales, declara que se expropiaron una sola vez 10 reses por dicha orden, y luego 30 reses por el Recaudador Zorrilla.

Arcecio González, Prefecto de la Provincia, á la sazón, dice que se expropiaron 20 reses por cuenta de la Prefectura; que supo de oídas la expropiación de las 30 reses, hecha por el Recaudador Zorrilla, y que no le consta la expropiación de los caballos, porque era el Alcalde el encargado de eso.

Nicolás Payán, Vaquero al servicio del Recaudador Zorrilla, declara que éste expropió por su cuenta 30 reses.

Evaristo Muñoz, Vaquero oficial, declara que se expropiaron 10 reses por orden del Prefecto y luego 30 por el Recaudador Zorrilla.

Jesús María Solís, también Vaquero oficial, declara que se expropiaron 30 reses por el Recaudador Zorrilla.

Está probado, pues, con cuatro testigos, el mínimum resultante de 10 reses expropiadas por orden de la Prefectura, y con cinco testigos las 30 reses que expropió en persona el Recaudador del empréstito.

En cuanto á los caballos, resulta que tres testigos, Enrique Perea, Heliodoro Zatisabal y Angel Cerón, están contestes en que se expropiaron al reclamante 33 caballos, de los cuales se perdieron, para él, los 14 del reclamo.

Todas estas declaraciones de testigos que intervinieron en las expropiaciones ejecutadas, fueron recibidas en toda forma legal por el Juez del Circuito de Cali, con intervención del Fiscal respectivo, y como ha sido practicada la autenticación del caso, ellas constituyen la plena prueba exigida por el artículo 8.º en su numeral 3.º de la Ley 163 de 1896.

Está probado también, con declaraciones de Enrique Perea, Heliodoro Zatisabal, José Cobo, Alcalde de Cali; Heliodoro Alvarez Pino, Prefecto de la Provincia; Pascual Zorrilla, Jorge Enrique Bonilla, Oficial Mayor de la Prefectura; Teodomiro Calderón y José María Correa González, que al reclamante Mariano Mesa, ni á sus especiales recomendados les dieron recibos de estas expropiaciones, no obstante haberlos solicitado.

Ante el mismo Juez del Circuito se practicó un avalúo por dos peritos juramentados, designados el uno por el reclamante y el otro por el Fiscal, y esos peritos, que habían conocido la calidad del ganado expropiado, lo justipreciaron en ciento cincuenta pesos cada uno (\$ 150)

de los 14 caballos y á sesenta pesos (\$ 60) las cuarenta reses.

No habiendo, por tanto, ninguna objeción legal que hacer á la Resolución consultada, el Consejo de Estado, de acuerdo con el concepto del Sr. Fiscal, la aprueba y confirma.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN—JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—HERNANDO HOLGUÍN Y CARO—LUIS A. MESA—JUAN B. PÉREZ Y SOTO—JOSÉ ANGEL PORRAS—GUILLERMO QUINTERO C.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Eliseo Arbeláez*.

Número 227—Consejo de Estado—Bogotá, Enero 8 de 1900

Dirigió memorial el Sr. Carlos Calderón á la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, creada por la Ley 44 de 1886, notificándole, con fecha 30 de Mayo de 1888, que iniciaba ante esa Comisión un reclamo por los valores expropiados ó suministrados por causa de la guerra de 1860, sin determinar el monto del reclamo ni la clase de objetos expropiados ó suministrados.

Aparece luego de este expediente, número 1,866, que transcurre más de un año sin que el reclamante haga valer en ninguna forma su demanda, y no es sino el 28 de Agosto de 1889 cuando el Sr. Calderón se presenta al Juez del Circuito de la Provincia de Tundama pidiéndole recibir las declaraciones de tres testigos, para comprobar las exacciones de que fue víctima por los revolucionarios de 1860. Posteriormente, con fecha 17 de Enero de 1890, ocurrió el Sr. Calderón ante el Juez de lo civil del Circuito de Soatá, para que ante él declararan otros tres testigos, si no fue cierto que él hizo un préstamo voluntario de cinco mil pesos (\$ 5,000) al Jefe de las fuerzas legítimas, General Antonio Valderrama, aparte de los gastos que hizo de su bolsillo en el sostenimiento de una guerrilla de cincuenta hombres, antes del desastre de Susacón. Análoga diligencia había practicado ante el Juez 2.º Ejecutor de Bogotá, para que se recibieran los testimonios de dos agentes de la revolución triunfante, quienes habían intervenido en el cobro de un empréstito forzoso de seis mil pesos (\$ 6,000), que se había impuesto al Sr. Calderón. Por último, este señor solicitó, con fecha 29 de Mayo de 1890, del Juez de lo civil del Circuito del Norte de Boyacá, que declararan en apoyo de su reclamo dos soldados que habían sido de la guerrilla de Susacón sostenida á sus expensas.

Recibidas todas estas declaraciones con las formalidades del caso, anotada la idoneidad de los testigos, registradas y autenticadas las firmas de todos los funcionarios, con más los testimonios de autoridades superiores, plenamente satisfactorias, que acreditaban el carácter de sostenedor armado del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina; con toda esta documentación ocurrió segunda vez el Sr. Calderón á la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, reclamando en globo la cantidad de treinta y seis mil novecientos sesenta pesos (\$ 36,960), sin presentar relación jurada, ni detalle alguno de su valor, ateniéndose al mérito de las declaraciones que acompañaba.

Habiendo expirado desde el 27 de Febrero de 1888 el término para reclamación semejante, la Comisión, de acuerdo con el Fiscal, declaró por Resolución del 24 de Abril de 1893, que había prescrito el derecho que pudiera tener el Sr. Calderón para reclamar el reconocimiento de treinta y seis mil novecientos sesenta pesos (\$ 36,960), por exacciones en la guerra de 1860, absolviendo, por tanto, á la Nación de todo cargo. El Ministro del Tesoro aprobó esta Resolución.

Ocurrido el fallecimiento del Sr. Calderón, uno de sus hijos, en su propio nombre y en el de todos sus hermanos, herederos del reclamante, se dirigió con fecha 5 de Abril de 1897 á la Comisión

de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, acogiéndose al artículo 3.º de la Ley 145 de 1896, por el cual se había reabierto el derecho á reclamo á los perjudicados en la guerra de 1860, y pidiendo, en consecuencia, que se pusiera al despacho este expediente archivado. Argüía el solicitante, además, que una vez que la Comisión en su Resolución del 24 de Abril de 1893 había reconocido expresamente el fundamento del reclamo, el que había quedado comprobado en forma legal, y sólo era desechable por prescripción, allanada esta dificultad por la nueva Ley, era el caso de resolver el expediente sin más comprobantes.

Puesto de nuevo al despacho este expediente, por disposición favorable al memorial de Carlos Calderón, hijo; surtidas varias diligencias á petición del Fiscal para establecer la personería legal de los reclamantes, y reconocido el Sr. Francisco Groot como apoderado legal de los herederos del Sr. Calderón, dispuso el miembro substanciador de la Comisión que el Fiscal emitiera dictamen sobre el fondo de la demanda, y este funcionario fue de concepto que habiéndose *estimado legalmente probados* todos los puntos de la demanda, y no teniendo objeción que hacer, se atenia á los considerandos en que se había fundado la anterior Resolución de la Comisión. Por auto repetido, el substanciador insistió en que el Fiscal determinara los hechos que él estimaba legalmente comprobados, fijando la suma que en su concepto debía reconocer; y el Fiscal, entonces, negándose siempre á determinar hechos y á fijar cantidades, circunscribió su dictamen favorable á lo que la Comisión hubiera hallado legalmente comprobado al dictar su Resolución anterior de Abril de 1893.

En tal virtud, la Comisión ha dictado su nueva Resolución número 5,476 en 29 de Abril de 1899, la que ha venido á esta Superioridad en consulta y apelación. Por ella se condena á la Nación y se manda pagar al apoderado legal de los herederos del reclamante el valor de las especies siguientes:

Por 368 reses, unas con otras, á \$ 40 cada una .....	\$ 14,720
Por 52 yeguas, á \$ 50 .....	2,600
Por 41 mulas de carga, á \$ 60 .....	2,460
Por 27 mulos, á \$ 40 .....	1,080
Por 1 caballo y una mula de silla, avaluados en .....	420
Además, por el arrendamiento de una casa y una quinta, en más de un año .....	2,100
	<hr/>
	\$ 23,380

La Comisión ha juzgado que estas especies, con este valor, es lo que aparece comprobado legalmente en el expediente, y ha absuelto á la Nación de los demás puntos de la demanda, no considerándolos debidamente comprobados, por lo cual ni mérito hizo de ellos en su Resolución primera de Abril de 1893; y deduciendo á la vez que de esta parte del reclamo había desistido virtualmente el interesado desde que al pedir la reapertura del juicio había expresado que se atuvieran á lo actuado. La última vista del Fiscal limita su voto favorable á esta parte reconocida.

En efecto, no estando demostrado á la plena satisfacción de la Ley que el Sr. Calderón hubiera sostenido de su bolsillo la guerrilla de Susacón en la guerra de 1860, ni el préstamo voluntario de cinco mil pesos (\$ 5,000), hecho al General Antonio Valderrama, ni el empréstito forzoso de seis mil pesos (\$ 6,000) que le arrancaron las autoridades revolucionarias de Tundama; no habiendo tampoco la parte interesada, al acogerse á la Ley 145 de 1896 para que se reabriera su demanda, presentado ningún comprobante nuevo, sino que se atuvo en un todo á lo tramitado, la Comisión no ha podido reconocer en derecho sino las cantidades que ha reconocido.

Por lo expuesto, y comprobada la condición de sostenedor del Gobierno, que

fue el Sr. Calderón, el Consejo, de acuerdo con el Fiscal, aprueba y confirma la Resolución número 5,476 de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, de fecha 29 de Abril de 1899, por la cual se reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor de los herederos legítimos de Carlos Calderón, la suma de veintitrés mil trescientos ochenta pesos (\$ 23,380), como valor total de las expropiaciones comprobadas, y se absuelve á la Nación del valor mayor demandado. Notifíquese, cópiese y devuélvase.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN—JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—HERNANDO HOLGUÍN Y CARO—LUIS A. MESA—JUAN B. PÉREZ Y SOTO—JOSÉ ANGEL PORRAS—GUILLERMO QUINTERO C.—Gerardo Pulecio, Secretario.

Número 228—Consejo de Estado—Bogotá, Enero 22 de 1900

Ha venido en consulta la Resolución número 953, de fecha 10 de Octubre último, en el expediente número 1200, por la cual la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor de Leovigildo Mariño ó de su apoderado Manuel María Fajardo, quien está facultado para recibir, la suma de quince mil cuatrocientos pesos (\$ 15,400), absolviendo á la Nación, por deficiencia de pruebas, de la mayor suma demandada.

El reclamo fue intentado el 12 de Marzo de 1898, por la cantidad de veintidós mil cuatrocientos pesos (\$ 22,400), procedente de una expropiación que los revolucionarios en la guerra de 1895 le hicieron al reclamante Mariño en la hacienda *La Aurora*, cercana de Facatativá, que tenía en arrendamiento, y se ha apoyado la reclamación en siete testigos, Domingo Morales, Honorio López, Tobias Junca, Anaxágoras García, Cayo García (dos declaraciones), Manuel Narciso Sánchez y Juan Nepomuceno Martínez, quienes declararon ante Jueces competentes y en presencia del respectivo Fiscal, cuyas firmas han sido autenticadas. Han obrado también en el expediente, como pruebas legales, la declaración jurada del reclamante y la constancia de que éste fue amigo y sostenedor del Gobierno en aquella guerra.

Se ha probado con cuatro de los testigos mencionados que presenciaron é hicieron la expropiación, que el 23 de Enero de 1895 se le tomó al Sr. Mariño, del predio *La Aurora*, una partida de bestias entre caballos y mulas, que los expropiadores revolucionarios condujeron al patio y pesebreras del *Hotel Córdoba*, en la plaza de Facatativá; y aunque no todos los siete testigos están de acuerdo en el número de las bestias expropiadas, porque varios de éstos no pudieron contarlas, sí hay la plena prueba de tres testigos, que son García (Cayo) Sánchez y Martínez, con cuyas declaraciones contestes en este punto, ha quedado legalmente comprobado el número de setenta y nueve bestias expropiadas, que esos tres testigos contaron; hecho este que se corrobora con el dicho de los testigos García (Anaxágoras) y Junca, quienes dicen que creen fue ese el número de bestias expropiadas. Cuanto al valor de ellas, todos los testigos, excepto dos que las estiman á doscientos cincuenta pesos y trescientos pesos (\$ 250 y \$ 300), están acordes en que valían unas con otras á doscientos pesos (\$ 200), y este mismo valor es el que por fin ha aceptado el personero del reclamante en su último escrito del folio 28. Hay, sin embargo, que deducir dos bestias (un caballo y una mula) que el mismo reclamante ha manifestado le fueron devueltas, y así lo declaran algunos testigos, quedando establecida y plenamente probada la reclamación de 77 bestias, de las cuales eran 52 caballos y 25 bestias mulares, según están especificadas en la declaración jurada, cuyo valor ha quedado fijado en doscientos pesos (\$ 200) cada bestia, formando el total reconocido de quince mil cuatro-

cientos pesos (\$ 15,400) por la expropiación de que se trata.

Por tanto, no habiendo observación ninguna que hacer á la Resolución consultada, el Consejo de Estado, de acuerdo con el concepto del Sr. Fiscal, la aprueba y confirma.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN—JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—HERNANDO HOLGUÍN Y CARO—LUIS A. MESA—JUAN B. PÉREZ Y SOTO—JOSÉ ANGEL PORRAS—GUILLERMO QUINTERO C.—El Secretario, Gerardo Pulecio.

Ministerio de Gobierno

RELACION

de las encomiendas postales recibidas y liquidadas en la Administración de Correos de Buga en el mes de Noviembre de 1899

De Nueva York

3 Tres encomiendas para los Sres. Sinistera y C., números 50,332 á 50,334, con peso total de 3,555 gramos. Contenan calzado de cuero; derechos en la 14.ª clase.....\$ 5 90

1 Una encomienda para Lucio Salcedo, número 62,413, con peso de 150 gramos. Contenia acero en formas no designadas; derechos en la 8.ª clase. ... 10

De París

4 Cuatro encomiendas para los Sres. Vallejo M. Hermanos, números 4,312 á 4,314 y 354, con peso total de 17,520 gramos. Contenan mantillas de lana con bordados; derechos en la 15.ª clase..... 34 25

Suma.....\$ 40 25

Buga, Noviembre 30 de 1899.  
El Administrador de Correos,  
Absalón Arzayús G.

Ministerio de Hacienda

OFICIO

Á LA HONORABLE CORTE DE CUENTAS  
República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Ramo de Carnicerías—Número 142. Bogotá, 20 de Marzo de 1900.

Sr. Presidente de la Corte de Cuentas—E. L. C.

Tengo el honor de acusaros recibo de la atenta comunicación de 23 de Febrero último, número 2,239, en la cual os servís transcribirme la que el Sr. Magistrado de la Sección 10.ª os dirigió con motivo de la nota de este Ministerio, número 46, de 5 del citado mes.

Sin ánimo de entrar en inconducente discusión sobre el asunto á que tales notas se refieren, porque ello sería impropio de la honorable Corte y del Ministerio á mi cargo, limitome á expresar que si esa Corte ó la Sección 10.ª de ella, estima en lo que se debe estimar el empeño que pone un funcionario público en que sus actos sean conocidos precisamente como han sido dictados, este Ministerio no merece la "rectificación" que ha querido hacerse á un oficio que á él, sólo á él, ó á la buena reputación de quien lo desempeña, podía interesar. Para esa honorable Corte nada había de desdoloroso en aceptar, ó por lo menos en publicar, un oficio que guardaba todas las consideraciones debidas á la entidad á quien se dirigía y que sabe guardar para consigo quien tuvo el honor de dirigirlo. Aun suponiendo en este Despacho un exceso de celo por el buen nombre del Gobierno, pareceme que nada tenía de vituperable el que se hiciese notar que en un auto de la Sección 10.ª de esa Corte se hubiese incurrido en una omisión que ni fue censurada ni atribuida al innoble propósito de dejar dudas en el ánimo del público á favor del silencio.

Pero el concepto emitido por la Sección 10.ª, de que "habría sido mejor para los intereses del Erario que el Go-

bierno hubiera señalado sueldo fijo al Administrador de la Carnicería," podría indicar que en la omisión aludida hubo un propósito realmente de censura. En efecto, no teniendo esa honorable Corte la facultad de juzgar de los actos oficiales sino dentro de la órbita de la legalidad en una de sus formas, la insinuación ó concepto que acabo de transcribir parece significar que la Sección de la Corte asume el ejercicio de funciones que acaso sólo al Congreso corresponden, y demuestra que la omisión en que se incurrió en el auto número 164 no fue quizá tan involuntaria como este Despacho se había apresurado á creer.

Esa Corte no ha tenido ni ejercido jamás tan amplias facultades, ni es de creerse que se aspire á que el Gobierno tenga como jueces sobre la generalidad de sus actos, no sólo á sus jueces constitucionales sino á los funcionarios que examinan las cuentas de ordenación y pago de los gastos públicos.

Acaso en otra época me habría limitado á leer el atento oficio de esa honorable Corte, pero sé que vivimos en un tiempo en que las reticencias y la verdad dicha á medias han sido el recurso empleado por el interés político para obtener, con el desprestigio de los hombres, el desprestigio de los Gobiernos. Nada ha habido, en efecto, en la época actual, respetable á los ojos de los hombres, círculos, gremios ó partidos á quienes, en lugar de complacer la inocencia ó la probidad de los funcionarios, ha causado cierto innoble dolor el no hallar en éstos las manchas del dolo y el peculado. Y á tal punto ha llegado el descenso del criterio moral que aconseja estimar inocentes á los hombres mientras no sean realmente culpables, y de tal manera una sociedad cristiana ha llegado á presenciar intimidada, ya que no complacida, el espectáculo del deshonor y la vergüenza, que con frecuencia gentes religiosas y devotas, cristianas en la apariencia, sirven de instrumento inconsciente á las pasiones de los demás.

Servíos, pues, aceptar esta nota como la última palabra en un incidente que no tiene sino interés moral; y como en el *Diario Oficial* ha sido publicada la que dirigisteis á este Despacho, dispondré que se haga lo propio con la presente.

Dios os guarde.

CARLOS CALDERON

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA  
Sr. Ministro de Hacienda

Nosotros Gutiérrez & Escobar, vecinos de esta ciudad, á S. S. atentamente decimos:

El Sr. Percy Albert Reuss, quien comercia con el nombre de John Crossland, vecino de la ciudad de Sheffield, Inglaterra, nos confirió poder, según consta en el adjunto documento otorgado en la misma ciudad de Sheffield el 30 de Septiembre último, para solicitar del Gobierno de Colombia el registro de la marca de fábrica que acompañamos impresa diez veces en una hoja de papel.

El expresado Sr. Reuss, que comercia con el nombre de John Crossland, usa esa marca de fábrica en los siguientes objetos: objetos de acero, maquinaria de todas clases, y piezas de maquinaria para la horticultura y la agricultura, cuchillería é instrumentos cortantes de todas clases, objetos de metal é instrumentos con filo cortante y sin él, objetos de metales preciosos é imitaciones de ellos, y objetos de plata y plateados.

La marca de fábrica consiste en una calavera con dos huesos cruzados debajo de ella, y se usa imprimiéndola en los objetos antedichos y también en tickets, papel de carta, etc. etc.

En ejercicio de ese poder, pedimos á S. S. que se sirva disponer que se registre en ese Ministerio la expresada marca de fábrica.

Bogotá, Marzo 15 de 1900.

Sr. Ministro.

Gutiérrez & Escobar.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 22 de Marzo de 1900

Téngase á los Sres. Gutiérrez & Escobar como apoderados legales del Sr. Percy Albert Reuss, de Sheffield, Inglaterra, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, y pasados treinta días, regístrese la marca de fábrica que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de patente.

El Ministro,

CALDERON

Corte de Cuentas

AUTO de glosas dictado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor de la 1.ª División de Antioquia, correspondiente á 18 días del mes de Enero de 1900. Responsable, Pablo A. Pérez.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 226—Bogotá, 16 de Marzo de 1900

Examinada cuidadosamente la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor de la 1.ª División de Antioquia, correspondiente á 18 días de Enero de 1900, de que es responsable el Sr. Pablo A. Pérez, se ha encontrado bien llevada y comprobada, y únicamente se observa que conforme al artículo 1.º del Decreto número 153 de 1897, el nombramiento de Habilitado no le correspondía hacerlo á la Junta de Jefes y Oficiales del Estado Mayor, sino al Poder Ejecutivo.

Diez días, más el correspondiente á la distancia, se le conceden al responsable para que dé contestación al anterior reparo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSÉ MARÍA CHIARI L.

El Secretario, Roberto Correal

AUTO de fenecimiento provisional dictado en la cuenta del movimiento de papel sellado, estampillas de Timbre nacional y de Habilitación, correspondiente al mes de Febrero del presente año. Responsable, Eduardo B. Gerlein.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 227—Bogotá, 16 de Marzo de 1900

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni observación alguna contra el responsable, Sr. Eduardo B. Gerlein, la cuenta del movimiento de Papel sellado, estampillas de Timbre nacional y de Habilitación, correspondiente al mes de Febrero último, por estar bien arreglada y comprobada.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

JOSÉ MARÍA CHIARI L.

El Secretario, Roberto Correal

AUTO de fenecimiento dictado en la cuenta de la Junta de Emisión, correspondiente al mes de Octubre de 1899. Responsable, Rodrigo González.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 145—Bogotá, 27 de Febrero de 1900

Por estar de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se fenece provisionalmente la cuenta de la Junta de Emisión en el mes de Octubre de 1899, sin cargo alguno contra el responsable Sr. Rodrigo González.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

MIGUEL A. PEÑAREDONDA

El Secretario, Roberto Correal

AUTO de fenecimiento dictado en la cuenta del Consulado de Colombia en Hamburgo, correspondiente al mes de Agosto de 1899. Responsable, Gustavo Michelsen.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 146—Bogotá, 27 de Febrero de 1900

La cuenta del Consulado de Colombia en Hamburgo, en el mes de Agosto de 1899, á cargo del Sr. Gustavo Michelsen, se fenece provisionalmente, por hallarse debidamente arreglada y comprobada.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

MIGUEL A. PEÑAREDONDA

El Secretario, Roberto Correal

AUTO de fenecimiento provisional de la cuenta de la Tesorería general, correspondiente al mes de Octubre de 1896, de que es responsable el Sr. Graciliano Acebedo

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 92—Bogotá, 17 de Marzo de 1900

El Sr. Graciliano Acebedo acompaña á su

memorial de 10 de los corrientes copia de dos asientos hechos en el Diario de la cuenta de la Tesorería general de la República, correspondiente al mes de Noviembre de 1899, bajo los artículos 762 y 763, con los cuales quedan corregidos los errores observados en el Auto número 109, dictado por la Sección 1.ª de la extinguida Oficina general de Cuentas, con fecha 4 de Junio de 1897, en el examen de la cuenta de la Tesorería general correspondiente al mes de Octubre de 1896, de la cual fue responsable. Acompaña también la relación de remesas hechas y recibidas por aquella Oficina, en la época a que se refiere la cuenta, y da explicación satisfactoria y comprobada a la glosa hecha en el Auto mencionado respecto al asiento descrito en el artículo 248 del Diario. Y siendo estas las únicas observaciones contenidas en el Auto en referencia, se considera desvanecido el fundamento de las glosas, y se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, reservando el fenecimiento definitivo para cuando pueda serlo la general del bienio a que corresponde.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO MUELLE

El Secretario, Roberto Correal

AUTO de fenecimiento provisional en la cuenta de la Agencia postal nacional de Cartagena, correspondiente al mes de Febrero de 1888. Responsable, Luis del Real.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 181—Bogotá, 15 de Marzo de 1900

Examinada escrupulosamente la cuenta de la Agencia postal nacional de Cartagena, correspondiente al mes de Febrero de 1888, de que es responsable el Sr. Luis del Real, resulta que se halla bien llevada y legalmente comprobada.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente dicha cuenta, mientras se examina la general del bienio a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

ALBERTO BERNAL OSPINA

El Secretario, Roberto Correal

AUTO de fenecimiento provisional dictado en la cuenta de la Agencia Postal nacional de Cartagena, correspondiente al mes de Marzo de 1888. Responsable, Luis del Real.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 182—Bogotá, 15 de Marzo de 1900

Examinada detenidamente la cuenta de la Agencia Postal nacional de Cartagena, correspondiente al mes de Marzo de 1888, de que es responsable el Sr. Luis del Real, resulta que está bien llevada y legalmente comprobada.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente dicha cuenta mientras se examina la general del bienio a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

ALBERTO BERNAL OSPINA

El Secretario, Roberto Correal

AUTO de glosas dictado en la cuenta del Almacén de sal marina en Santa Marta, correspondiente al mes de Junio de 1895. Responsable, Diógenes Noguera.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 329—Bogotá, 10 de Marzo de 1900

Verificado examen en la cuenta del Almacén de sal marina en Santa Marta, referente al mes de Junio de 1895, cuyo responsable es el Sr. Diógenes Noguera, se obtiene lo siguiente:

Ha sido bien llevada y comprobada la expresada cuenta; pero el hecho de no aparecer en ella otro movimiento de caudales que el pago de arrendamiento de local, correspondiente al mes anterior de Mayo, y al de la cuenta en cuestión, y el gasto en útiles de escritorio, hace preciso que el señor responsable compruebe satisfactoriamente que no hubo operaciones de ventas de sal ni ingreso de este artículo en el Almacén de su cargo.

En cada una de las dos cuentas de cobro presentadas por el Sr. Pedro Angulo para el pago del arrendamiento del local de la Oficina en los meses de Mayo y Junio, falta una estampilla de primera clase (20 centavos), las cuales se servirá remitir el Sr. Noguera, ó quedará incurso en una multa de \$ 1 por cada estampilla, de conformidad con lo que dispone el artículo 40 de la Ley 110 de 1888.

Quince días, más el término de la distancia, se conceden al responsable para contestar este auto y remitir las estampillas anotadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ALEJANDRO MOTTA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Cándido Pontón

AUTO que exige la remisión del Balance del Mayor, correspondiente a la cuenta de la Administración principal de las Salinas de Cundinamarca, del mes de Noviembre de 1897. Responsable, Gonzalo García Herreros.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 330—Bogotá, 10 de Marzo de 1900

Al auto número 21, de fecha 4 de Febrero de 1899, dictado por esta Sección con motivo de no haberse remitido el Balance del Mayor, correspondiente a la cuenta de la Administración principal de las Salinas de Cundinamarca, en el mes de Noviembre de 1897, el responsable de ella, Sr. Gonzalo García Herreros, contesta: "Por el error cometido en esta cuenta, se verá una vez más que el Sr. Tenedor de Libros manejaba su empleo con bastante negligencia," y a continuación dice: "Termina el infrascripto haciendo notar que se separó de la Administración principal de las Salinas de Cundinamarca el 21 de Diciembre de 1897, y que las cuentas no fueron remitidas sino en su ausencia."

No siendo satisfactorias estas excusas para declarar la irresponsabilidad del expresado responsable, de la omisión apuntada, se le exige nuevamente el documento aludido, advirtiéndole que si dentro del preterito término de treinta días y el de la distancia no fuere remitido a esta Corte, se le impondrá la multa correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el aparte 3.º del artículo 14 de la Ley 146 de 1888, orgánica de la Oficina general de Cuentas.

Cópiese, notifíquese al apoderado legal del responsable, Sr. Dr. Alejandro Lince P., y publíquese.

El Magistrado,

ALEJANDRO MOTTA

El Secretario, Roberto Correal

AUTO de glosas a la cuenta de la Administración de la Carnicería Oficial, correspondiente al periodo comprendido del 1.º al 25 de Enero de 1900. Responsable, Maximiliano Gutiérrez Rubio.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 187—Bogotá, 14 de Marzo de 1900

Examinados los documentos que constituyen la cuenta de la Administración de la Carnicería Oficial, correspondiente al periodo comprendido del 1.º al 25 de Enero último, de la cual es responsable el Sr. Maximiliano Gutiérrez Rubio, se observa:

1.º Que demoró, sin expresar la causa, la rendición de dicha cuenta, pues ella debió remitirse a esta Corte a más tardar el día 10 de Febrero, y solamente vino a ella el 10 del corriente Marzo, esto es, con un mes de atraso;

2.º Que falta en la cuenta un recibo por 40 cueros entregados al Sr. Alfredo Hernández, que llevó para secar y depositar en el local respectivo, pues así aparece en el Diario. Comprobante número 22;

3.º Que debieron extenderse en papel sellado de 1.ª clase, y no en papel común en que aparecen, cuatro recibos de \$ 100 cada uno, firmados por el Sr. Marciano Roza, dados a buena cuenta de mayor suma que se le adeudaba. Se ha infringido el inciso 4.º del artículo 3.º de la Ley 110 de 1888, orgánica del Impuesto de Papel sellado y Timbre nacional, y por lo tanto se impone al responsable la multa de \$ 4, que deberá consignar en la Tesorería general de la República, para dar cumplimiento a la disposición penal contenida en el artículo 40 de la misma Ley. Comprobantes números 28, 30, 32 y 34; y

4.º No es admisible por esta Sección la advertencia que hace el responsable en el Inventario del archivo de su Oficina, al hacer presente que, con excepción de la caja de hierro, los demás muebles y enseres existentes en la Administración de la Carnicería, quedan allí en calidad de préstamo, por pertenecer al Administrador saliente. Ellos deben pertenecer a la Nación, porque según la Resolución que organizó la Carnicería, de fecha 21 de Octubre de 1899, en su artículo 10 determina que el Administrador de la Carnicería estaba obligado a hacer los gastos del material de ella, del honorario que dedujera por sus servicios, y por eso se le asignó el \$ por 100.

Natural es, pues, que esos muebles queden de propiedad y para el uso de la Oficina, y que al terminar ésta pasen al lugar que indique el Ministerio de Hacienda.

Por lo demás, la cuenta de que se trata está bien llevada y comprobada, y se nota el esmero que ha tenido el responsable en la buena marcha y organización de la Oficina que desempeñó hasta el 25 de Enero último.

Se le concede el término de diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

LISÍMACO PALAU

El Secretario, Roberto Correal

## Avisos oficiales

### SE VENDEN

#### EN LA IMPRENTA NACIONAL

Código Fiscal (dos tomos), a \$ 4.  
Código Civil Colombiano, última edición, a \$ 5 el ejemplar a la rústica, y a \$ 6 empastado.

Leyes de 1863 a 1875 (dos tomos empastados), a \$ 2 cada uno.

Leyes del Congreso de 1870, a \$ 1.

Leyes del Congreso de 1874, a \$ 1.

Leyes números 20, 63 y 67 de 1877 y Decretos dictados por el Poder Ejecutivo en ejecución de ellas, \$ 0.20.

Leyes de 1894, a \$ 1-20.

Leyes de 1896, a \$ 2.

Leyes de 1898, a \$ 1 el ejemplar a la rústica, y a \$ 1-60 empastado.

Procedimiento para denunciar Minas y Terrenos baldíos, hasta obtener el respectivo Título de propiedad, y Compilación de las Leyes, Decretos y Resoluciones referentes a los mismos ramos, a \$ 2.

Vistas del Procurador general, 1870 a 1878, a \$ 1.

Tarifa de Aduanas, edición de 1886, a \$ 1.

Tarifa de Aduanas, edición de 1893, a \$ 1.

Constitución Política de 1863, a \$ 1.

Anales diplomáticos de Colombia, por Pedro Ignacio Cadena (1878), a \$ 2.

Diccionario Geográfico de Esguerra, a \$ 2.

Actos legislativos de 1859, a \$ 1.

En la misma Imprenta se reciben suscripciones a los siguientes periódicos:

Diario Oficial, por año. \$ 12 ...  
Gaceta Judicial, por año. 6 ..  
Boletín Militar, por año. 5 ..  
Id. id., por seis meses. . . 3 20  
El Agricultor, por año. . . 6 ...  
Revista de Instrucción Pública, por año. . . . . 6 ..

No se venden números sueltos.

Los pedidos de fuera deben venir acompañados de su valor, y dirigidos al Director de esta Imprenta.

### CERTIFICADO

Como Notario 3.º del Circuito de Bogotá, donde tengo mi domicilio,

#### CERTIFICÓ

Primero. Que por escritura número ciento sesenta y cinco, otorgada ante mí en esta misma fecha, el Sr. José María Plata Umaña y la Sra. Tránsito Aza de Vela, domiciliados en esta ciudad, celebraron un contrato de Sociedad colectiva de comercio;

Segundo. Que la razón ó firma social de dicha Compañía es la de Plata & A. de Vela;

Tercero. Que el socio José María Plata Umaña es el encargado de la administración de los negocios de la mencionada Sociedad, y él exclusivamente tendrá el uso de la firma social;

Tercero (bis). Que el capital social es el de cuarenta mil pesos, que los dos socios aportan a la Sociedad por partes iguales, cada uno veinte mil pesos, las mercancías, créditos y dinero de las existencias de la Compañía constituida entre ellos por escritura número ochenta y cuatro, otorgada en esta Notaría el siete de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro;

Cuarto. Que el término ó duración de la Sociedad es el de cuatro años contados desde el día primero de Enero del presente año.

En constancia, expido el presente en Bogotá, a catorce de Marzo de mil novecientos.

El Notario, ANTONIO MARIA BURGOS.

Es copia—Burgos.

Secretaría del Juzgado 3.º del Circuito  
En veintidós de Marzo de mil novecientos se inscribió el extracto de escritura de asociación a que se refiere el auto anterior, en el libro respectivo, bajo el número tres, al folio siete vuelto.

Es copia—Rubiano, Secretario.

1-1

### REQUISITORIA

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Número 15—El Juzgado 2.º del Circuito de Tun-dama (Santa Rosa)

A todas las autoridades políticas y judiciales de la República

#### SUPLICA

Sírvase usted dictar las más activas diligencias a fin de obtener la aprehensión y consiguiente remisión a este Despacho de los individuos que a continuación se expresan, quienes tienen causa criminal pendiente por los delitos siguientes:

Gabriel Cárdenas. Irrespetos a empleados públicos y fuga. Natural y vecino de Betétiva, de unos treinta años de edad, estatura regular, color moreno y agricultor.

Severo Puerto Suárez. Hurto. Natural y vecino de Duitama, de veinticinco años, soltero y picador. Hermógenes Verdugo. Amancebamiento. Natural y vecino de Tasco y mayor de edad.

Manuel Fuentes. Hurto. Ignórase su vecindad. Roque Botía. Fuga. Natural de Nobsa, reside en Santander.

Maximiliano Bernal. Maltratamientos a un empleado público. Natural de Guatavita, de treinta años. En 1890 estaba en Bogotá de militar. Melitón Prieto. Maltrato y heridas. Natural de Paipa y mayor de edad.

Antonio Hillón. Heridas. Natural de Floresta, hijo de Bárbara Barrera.

Luis Tamayo. Abuso de autoridad. En 1892 estaba en Santa Rosa de Viterbo con el cargo de Alférez en el Batallón Rifles número 2.º

Los colombianos—con las excepciones del caso—tienen el deber de denunciar el paradero de los reos mencionados.

A las autoridades a quienes va dirigida esta requisitoria, se les ofrece cumplida y atenta reciprocidad en igualdad de circunstancias.

Dada en Santa Rosa de Viterbo, a dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El Juez, ENRIQUE MESY—Luis F. Niño, Secretario

3-2

### REQUISITORIA

República de Colombia—Departamento del Tolima—Número 253—El Juez 4.º del Circuito del Guamo

A las autoridades del orden político y judicial de la República

#### EXHORTA

Para que se sirvan dictar las más activas providencias, a fin de obtener la captura de los sindicados Ramón Plazas y Juan Antonio Figueroa, contra quienes se adelanta sumario por el delito de hurto.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que les impone el artículo 1968 del Código Judicial, con las excepciones que establece el Código Penal.

#### FILIACIÓN DE PLAZAS

Regular cuerpo y grosura, color moreno cobrizo, como de treinta y seis años de edad, pelo crespo y medio calvo, ojos vivos y pequeños, nariz afilada y bien figurada, boca regular y labios delgados, bigote y barba escasos, viste de jornalero, que es su profesión, soltero y vecino de Santa Librada.

#### FILIACIÓN DE FIGUEROA

Vecino de Santa Librada, como de treinta años de edad, soltero, hasta en el año de 1895, jornalero y católico.

Por tanto, para que ustedes en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, procedan a dar cumplimiento al artículo 1961 del Código Judicial, se les libra el presente despacho, en el Guamo, a veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

ALBERTO AMADOR M.—Paulino Caicedo, Secretario.

3-3

### REQUISITORIA

República de Colombia—Departamento del Tolima—Poder Judicial—Número 50—El Juzgado 3.º del Circuito del Guamo

A las autoridades de la República

#### EXHORTA

A que en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas que crean necesarias con el fin de obtener la captura y remisión, a éste Despacho, del sindicado por el delito de hurto, Daniel Topa.

#### FILIACION

De treinta y cinco años de edad, natural y vecino del Chaparral, agricultor, jornalero y viudo.

Dada en el Guamo, a diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

El Juez, JOAQUÍN ROJAS R.—El Secretario, Carlos Chacón.

3-2

### EDICTO

El Juez 4.º del Circuito

Por el presente cita, llama y emplaza a Francisco Capera, para que dentro del término de treinta días se presente a estar a derecho en la causa que se le ha abierto por el delito de hurto, cuyo auto se dictó con fecha veintisiete de Mayo último. Bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Dado en el Guamo, a tres de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

JUSTINO CANTILLO P.—Alberto Amador M., Secretario en propiedad.

3-2